



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 30 de marzo de 2022

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2018-00074-00
Demandante	:	JOSE ANTONIO ROMERO PEÑUELA
Demandado	:	NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y RAMA JUDICIAL

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 10**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderado judicial, el señor **JOSE ANTONIO ROMERO PEÑUELA** presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial, a efectos de que, se les declare responsables por los daños y perjuicios causados a raíz de la detención y privación de la libertad que sufrió el 4 de julio del año 2017.

A título de indemnización de perjuicios, solicitó el pago de perjuicios materiales y morales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 3 - 4 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

El apoderado de la parte actora indicó que, el día 4 de julio de 2017 el señor **JOSE ANTONIO ROMERO PEÑUELA** se dirigió a las instalaciones de la Policía Nacional, a fin de expedir un certificado de antecedentes penales, el cual era solicitado por la empresa **MENZIES AVIATION** para la cual laboraba.

En virtud de la expedición de un certificado de antecedentes fue detenido pues figuraba una orden de captura no 0120497 de 31 de enero de 2002 y dado que se trataba de un caso de homonimia, el señor **JOSE ANTONIO ROMERO PEÑUELA** quedó en libertad.

Agregó que, el jefe de recursos humanos de la empresa **MENZIES AVIATION** le informó que contaba con el término de 90 días a, fin de que allegara el certificado de antecedentes penales y pudiera retomar su cargo de soldador.

Por lo anterior, a través de acción de tutela solicitó la corrección del nombre de la persona condenada y mediante providencia del 25 de octubre de 2017 el Tribunal Superior del Distrito

Judicial de Bogotá Sala Penal declaró improcedente la acción de tutela, la cual fue objeto de impugnación y el 12 de diciembre de 2017 la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal revocó el fallo de primera instancia concediendo el amparo al derecho fundamental del debido proceso.

Manifestó que, el señor **JOSE ANTONIO ROMERO PEÑUELA** perdió su trabajo, por cuanto no pudo presentar el certificado de antecedentes dentro de los 90 días, tal y como se lo había exigido la Empresa MENZIES AVIATION.

2.3. Contestación de la demanda.

2.3.1 Fiscalía General de la Nación

Mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2018, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que, en el caso bajo estudio no se demostraba con la demanda que las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación fueran abiertamente desproporcionadas o violatorias de los procedimientos legales establecidos, de forma tal que se tornara evidente el daño antijurídico, esto es, que la privación de la libertad de **JOSE ANTONIO ROMERO PEÑUELA** no fue apropiada, razonada, ni conforme a derecho sino, por el contrario, abiertamente arbitraria.

Por ende, no se demostró la falla del servicio, que debiera ser indemnizable por la Fiscalía General de la Nación, por lo que, solicitó que se negaran las pretensiones indemnizatorias de la demanda, por cuanto en la sentencia de tutela proferida el 12 de diciembre de 2017 la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal revocó el fallo de primera instancia concediendo la protección del derecho fundamental del debido proceso y ordenó al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá para que dentro del término de 6 meses, agotara el procedimiento de reconstrucción del expediente relacionado con el proceso penal nro. 608042 y resolviera la situación jurídica de José Antonio Romero Peñuela.

Agregó que, conforme a los fallos de tutela tanto de primera y segunda instancia, no se cuestionó las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación y el objeto de reclamación se presentó por las dos anotaciones por homonimia que ha tenido el demandante, situaciones que han sido corregidas por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Santiago de Cali (Valle) y por el Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá (fl. 83 – 89 C-1).

2.3.2 Rama Judicial

Mediante escrito radicado el 10 de octubre de 2018, la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Indicó que, el demandante fue capturado por la Policía Nacional, por cuanto había orden de captura emitida por la Fiscalía Seccional Unidad Segunda de Vida No 15 y si bien estuvo retenido en dichas instalaciones, también era que, no se acreditó el daño por cuanto no se accedió de las 36 horas para definir su situación jurídica

Alegó la excepción de falta de legitimación por pasiva, por cuanto la orden de captura se ordenó por parte de Fiscalía General de la Nación, sin que se advirtiera intervención por parte de un juez de la República, más aún si se tiene en cuenta que, bajo la vigencia de la Ley 600 de 2000 la decisión de imponer la medida de seguridad competía únicamente a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

2.4 Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 9 de marzo de 2018 (fol. 61 c-1), seguidamente, mediante auto de 18 de mayo de 2018 se inadmitió y subsanadas las falencias advertidas, por auto proferido el 9 de julio, se admitió la demanda (f. 77 c-1).

El día 8 de agosto de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial en la que, entre otras cosas, se decretaron pruebas (f. 123 y ss. c. principal).

El 13 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 149 a 151 y ss. c. principal).

2.5. Alegatos de conclusión.

2.5.1 Parte demandante

En escrito radicado el 26 de noviembre de 2019 el apoderado de la parte demandante reiteró los argumentos de la demanda y refirió que, la Fiscalía General de la Nación emitió orden de captura no 0120497 de 31 de enero de 2002 vinculándolo a un proceso por un delito que nunca cometió.

Precisó que, se encontraban acreditados los elementos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, pues el daño antijurídico generó perjuicios materiales e inmateriales.

2.5.2 Fiscalía General de la Nación

En escrito radicado el 28 de noviembre de 2019, el apoderado de la parte demandada reiteró los argumentos de la contestación de la demanda y refirió que, no se demostró la falla en las actuaciones de la Fiscalía General de la Nación, entorno a privación de la libertad del señor José Antonio Peñuela, pues la misma se efectuó en virtud de la orden de captura nro. 0120497 suscrita el 31 de enero de 2002 por parte de la Fiscalía 15 Seccional Unidad Segunda de Vida por el delito de homicidio y una vez se realizó la verificación, fue dejado en libertad.

Agregó que, no se acreditó la causa determinante de los perjuicios reclamados porque del testimonio de la señora Juanita Colmenares jefe de recursos Humanos de la Empresa Menzies Aviation S.A indicó que la terminación del contrato de prestación de servicios del señor peñuela se produjo por renuncia, mas no por decisión unilateral de la empresa.

2.5.3 La Rama Judicial no presentó alegatos de conclusión

2.5.4 Ministerio Público no presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Precisión previa

En el presente asunto el Despacho precisa que en el caso concreto, la parte demandante aduce como fundamento de la responsabilidad a cargo de las demandadas, lo siguiente:

- a) Nación Rama Judicial y Fiscalía General De La Nación,** por los perjuicios causados con motivo de la privación injusta de la libertad por no haber cancelado la orden de captura que tenía vigente en un caso de homonimia

El Despacho, es del criterio que cuando se está en casos de homonimia, es procedente estudiar

bajo el título de imputación defectuoso funcionamiento de la administración justicia.

Así las cosas, la responsabilidad que se endilga frente a la Nación Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, el Despacho lo estudiará de manera conjunta.

3.2 Del problema jurídico.

El litigio se circunscribe entonces en determinar la eventual responsabilidad patrimonial de la demandada Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación por la presente privación de la libertad que sufrió José Antonio Romero Peñuela ocurrida el 4 de julio del año 2017, por tener vigente una orden de captura en un caso de homonimia, esto es, derivado de la sentencia del 13 de junio de 2008, por medio de la cual, el juzgado 10 penal del circuito dejó vigente la orden de captura nro. 0120497 expedida por la Fiscalía 15 Seccional dentro del sumario 608042.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2.1 De la responsabilidad de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Este concepto comprende todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia y que puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales¹.

Así lo prevé el artículo 69 de la Ley 270 de 1996, al disponer que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, "quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación"².

La doctrina especialmente española, sostiene que el funcionamiento anormal es un concepto jurídico indeterminado, enmarcándolo en el sentido de acción u omisión de actos procesales o de deberes de naturaleza administrativa, no acorde con los niveles y medios normales de prestación del servicio de justicia en cada momento y en cada orden jurisdiccional; en términos generales, sólo se acude a este punto de los niveles medios y normales, cuando la ley no ha fijado plazos para el desarrollo de una determinada actividad procesal.

Debe dejarse en claro que no toda irregularidad procesal o administrativa referida al proceso es funcionamiento anormal, sino solamente aquella que se materialice en un daño injusto; habrá "situaciones" que son inherentes al funcionamiento de cualquier servicio, que si no exceden las cargas o gravámenes que se debe soportar por vivir en comunidad no genera

¹ Así lo explica el CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 16 de febrero de 2006, CP. Ramiro Saavedra Becerra, Rad. 14307.

² Si bien es la Ley Estatutaria de Administración de Justicia la que regula en forma expresa el derecho a ser indemnizado por este título de imputación, los hechos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigencia, no quedan por fuera de la responsabilidad que cabe imputar al Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional. En efecto, como lo explica el CONSEJO DE ESTADO, en sentencia del 13 de septiembre de 2001, CP. María Elena Giraldo Gómez, Rad 12915, para los hechos ocurridos después de la Constitución Política de 1991, son plenamente aplicables los preceptos contenidos en los artículos 2º y 90 constitucionales, en virtud de los cuales, "las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares" y, de otra parte, "el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción o la omisión de las autoridades públicas". En este orden de ideas, explica el Consejo de Estado, "La responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causa, puede surgir también cuando tales daños son producidos en desarrollo de la función judicial, o por el acto judicial mismo o por los hechos, omisiones o excesos en el desarrollo judicial; así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado mucho antes de la expedición de la Carta de 1991, aunque no siempre estuvo dentro de esta posición".

responsabilidad estatal.

En cuanto al ámbito que comprende el funcionamiento anormal, **el mismo excluye la decisión o providencia judicial (por cuanto ésta se maneja por error jurisdiccional) y se materializa en las acciones u omisiones para poder llegar a proferir la respectiva decisión**³. Dentro del ámbito del funcionamiento anormal está comprendido:

- a) El mal funcionamiento (se ha actuado con resultado disconforme al que era de esperar).
- b) Falta de funcionamiento (omisión de la conducta debida o exigible en cuanto el juez tiene la obligación de resolver todos los asuntos de los que conoce).
- c) El funcionamiento defectuoso (la realización de un deber con ausencia de la diligencia exigible o esperable).

3.2.2 DEL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA RAMA JUDICIAL POR HOMONIMIA.

En consonancia con lo anterior, resulta acertado precisar que la demanda de la referencia tiene por objeto declaratoria de responsabilidad extracontractual del Estado por razón de la privación injusta de la libertad a la cual fue sometido la víctima directa.

Para el Despacho se puede estudiar por el título de imputación defectuoso funcionamiento de la administración de justicia e igualmente, así como lo ha resuelto el Consejo de Estado por error judicial y resulta pertinente traer a colación pronunciamiento reciente del H Consejo de Estado, que en caso de **homonimia** ha precisado lo siguiente:

“(…)

3.3.- *Con fundamento en lo hasta ahora expuesto y traído a colación de la jurisprudencia del Consejo de Estado relativa a los alcances de los títulos de imputación de error jurisdiccional y de privación injusta de la libertad, esta Sala considera que en aquellos eventos en los cuales los daños cuya reparación reclaman los ciudadanos tienen origen en un yerro contenido en la providencia judicial mediante la cual se ordenó una medida de aseguramiento que conduce a la privación de la libertad del(los) sindicado(s), si bien es verdad que podría pensarse que el efecto al cual conduce la materialización de lo decidido en la providencia respectiva –la restricción de la libertad física de la persona– determina que ha de ser el de privación injusta de la libertad previsto en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 el título de imputación a aplicar, **lo cierto es que el encarcelamiento del individuo investigado no habría tenido lugar en caso de no haberse dictado, dentro del proceso penal respectivo, la decisión en la cual concurre la particularidad de resultar ‘contraria a la ley’**, en los términos de lo normado en la última frase del artículo 66 de la Ley 270 de 1996.*

“Quiere lo anterior significar que, a juicio de la Sala, en aquellos eventos en los cuales se produce una falla en el servicio público de Administración de Justicia consistente en que se profirió una providencia judicial mediante la cual se decretó una medida de aseguramiento que conduce a la privación de la libertad de un individuo y dicha providencia resulta contraria al ordenamiento jurídico, el título de imputación a aplicar ha de ser el de error judicial y no el de privación injusta de la libertad. En ese sentido, el primero de los títulos de imputación está acompañado del rasgo de la especialidad respecto del segundo, en la medida en que el artículo 66 de la Ley 270 de 1996 no efectúa distinción de tipo alguno respecto del tipo de providencia en la cual debe presentarse la contrariedad entre lo en ella decidido y las normas en las cuales debe fundarse, para efectos de concluir en la aplicabilidad del título de

³ Ver además, la evolución de este concepto antes y después de la Constitución de 1991, y sus diferencias con el error judicial, en CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 22 de noviembre de 2001, CP. Ricardo Hoyos Duque, Rad. 13164.

imputación de error jurisdiccional.

“Así pues, por resultar encuadrables las providencias que en contravía del ordenamiento jurídico decretan medidas de aseguramiento dentro de los procesos penales, en la descripción que efectúa el artículo 66 en mención del error jurisdiccional como ‘aquél cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley’, es dicho título de imputación el que debe aplicarse en los referidos supuestos y no el de privación injusta de la libertad, adicionalmente si se tiene en cuenta que este último, como es bien sabido, se describe en el artículo 68 del mismo conjunto normativo de un modo mucho más genérico e inespecífico”⁴(...)” (Se deja destacado en negrillas y en subrayas)

4. Caso concreto

Con fundamento en las pruebas aportadas al expediente, se tiene que la parte demandante fundamentó sus pretensiones en que desde el día 4 de julio de 2017, cuando solicitó un certificado de antecedentes penales ante las instalaciones de la Policía Nacional, se enteró que existía en su contra una orden de captura bajo el nro. 0120497 de 31 de enero de 2002 emitida por la Fiscalía Seccional Unidad Segunda de Vida nro. 15 por el delito de homicidio, según constancia de libertad obrante en el folio 17 del cuaderno principal, en el que nunca participó ni se le vinculó en debida forma a un proceso penal, por lo que a su juicio la entidad demandada incurrió en una falla del servicio por error judicial al proferir una sentencia condenatoria sin haber identificado plenamente a la persona capturada, lo cual conllevó a que debido a los antecedentes que figuraban en la diferentes entidades a nombre de **JOSÉ ANTONIO PEÑUELA**, se afectara la salud del mismo y causó el despido de su empleo, por figurar en su base de datos con una anotación.

En constancia de libertad de fecha 5 de julio de 2017 se indicó que, el señor José Antonio Romero Peñuela con cédula no 19.396.735 fue capturado en la carrera 27 nro. 17, Esto en virtud de la orden de captura nro. 0120497 de fecha 31 de enero de 20021 emanada por parte de la Fiscalía Seccional Unidad Segunda de Vida nro. 15 por el delito de homicidio, el cual quedó en libertad (fl. 17 c.-1).

En cumplimiento de lo anterior, el señor José Antonio Romero Peñuela presentó acción de tutela, cuyo conocimiento correspondió al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, quien mediante providencia de 25 de octubre de 2017 declaró improcedente la acción de tutela, la cual fue objeto de impugnación y mediante providencia de 12 de diciembre de 2017, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ordenó al Juzgado 49 Penal del Circuito de Bogotá que dentro del término de 6 meses reconstruyera el expediente relacionado con el proceso penal no 608042 y resolviera la situación jurídica del señor José Antonio Romero Peñuela y suspendiera la orden de captura que figuraba a nombre del señor en mención.

El Despacho observa que, mediante providencia del 20 de junio de 2018 el Juzgado 49 Penal del Circuito reconstruyó el expediente bajo el no 2022-220 que se adelantó en el extinto Juzgado 10 Penal del Circuito y se estableció que había finalizado con sentencia absolutoria, así mismo, ordenó cancelar las anotaciones y órdenes de captura en especial la nro. 0120497 expedida por la Fiscalía 15 Seccional dentro del sumario 608042.

Por lo anterior, dado que el señor José Antonio Romero Peñuela no fue parte dentro del proceso penal, se tiene por acreditado que el afectado acudió a los recursos de Ley para lograr

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de mayo de 2014, expediente. No. 23.783; Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. reiterada recientemente en la sentencia del 29 de mayo de 2014 expediente 27.903.

la corrección de la sentencia del 13 de junio de 2008, la cual fue objeto de reconstrucción, a fin de hacer la correspondiente corrección.

Revisadas las pruebas aportadas al expediente, el Juzgado encuentra que efectivamente dentro del proceso 608042, si bien se profirió sentencia absolutoria el 13 de junio de 2008 también es que se registró como procesado un sujeto con los mismos nombres del señor José Antonio Romero Peñuela, pero bajo el número de cedula 19.396.785 con anotación de orden de captura emitida por la Fiscalía 15 Seccional contra el mencionado señor, por las siguientes razones:

1. En el presente asunto no se alega que el señor José Antonio Romero Peñuela sea inocente, que no cometió la conducta y que la conducta no es típica o antijurídica, acá lo que se discute es que el señor en cita tenía vigente la orden de captura nro. 0120497 expedida por la Fiscalía 15 Seccional dentro del sumario 608042, por un delito que no cometió y el 4 de julio de 2017 fue capturado.
2. El Despacho no desconoce que, efectivamente dentro del proceso 608042, se profirió sentencia absolutoria el 13 de junio de 2008 y se registró como procesado un sujeto con los mismos nombres del señor José Antonio Romero Peñuela, pero bajo el número de cedula 19.396.785 con anotación de orden de captura emitida por la Fiscalía 15 Seccional, también es que las entidades demandadas propendieron por subsanar dicha irregularidad, la cual fue superada en el trámite de acción de tutela interpuesta por el señor José Antonio Romero Peñuela.
3. Si bien en principio se debía entender que la administración debía realizar los trámites de la corrección del nombre, pues en el acta de diligencia suscrita el 14 de noviembre 2006 para dejar en libertad al señor José Antonio Romero Peñuela con cédula nro. 19.396.735 indicó también “(...) *se le informa que el suscrito funcionario hará las gestiones pertinentes con el fin de subsanar dicha situación ante la Unidad de Policía Judicial de la Policía Nacional encargada de la actualización de tales informaciones (...)*”, también es que se debe tener en cuenta que no era solamente las entidades las que tenían que adelantar los trámites administrativos correspondientes, sino también el señor José Antonio Romero Peñuela **debía allegar medios de prueba a fin de resolver su situación jurídica y de colaborar con el buen funcionamiento de administración de justicia. (fol 20 c-1).**
4. La detención sufrida por el señor José Antonio Romero Peñuela **no es una carga irracional**, pues hay que tener en cuenta que **(i)** el día 4 de julio de 2017, fecha de su detención el señor en cita ya tenía conocimiento de una captura que figuraba en el sistema operativo de la Dirección Central de la Policía, pues como se indicó anteriormente, tenía una orden de captura, bajo el número 0120497 de fecha 31 de enero de 2002 proferida por la Fiscalía Seccional de vida por el delito de homicidio.
5. A esta conclusión llega el Despacho, por cuanto en acta de diligencia suscrita el 14 de noviembre 2006 para dejar en libertad al señor José Antonio Romero Peñuela con cédula nro. 19.396.735 indicó que, después de efectuar el cotejo de huellas se confirmó que el señor Peñuela con número de cédula 19.396.735 no era el responsable de la conducta punible y que se trataba de un caso de homónimo y se le indicó que acudiera a los medios judiciales con el fin de actualizar la base de datos y la orden de captura que se encontraba vigente en el sistema operativo de la Policía Nacional. (Fol. 21 C-1) y no hay prueba que demuestre que el actor haya colaborado con el buen funcionamiento de administración de justicia, esto es, de informar que el proceso por el cual había sido detenido tenía vigente la orden de captura nro. 0120497 expedida por la Fiscalía 15 Seccional dentro del sumario 608042 en la cual se debía corregir

los datos, pues ella debía ir dirigida en contra del señor José Antonio Romero Piñuela con no. de cédula 66.237.627 de Fresno Tolima, a fin de que el juez de conocimiento corrigiera el número de cédula y actualizara los datos.

6. Es decir, el demandante también estaba obligado a contribuir con el buen funcionamiento de la administración de justicia, deber de colaboración que incumplió, el cual está regulado por el artículo 95 de la Constitución Política.
7. De lo anterior infiere el Despacho, que si la parte actora hubiera actuado diligentemente, esto es hubiera arreglado su situación jurídica a partir de primer detención, estos es en el año 2006 no hubiera sido detenido en varias ocasiones por dicha orden de captura, tal y como se indicó en la recepción del testimonio de la señora Leidy Yolima Urrego Velásquez en el que se indicó que a causa de la orden de captura vigente, fue requerido por la autoridad competente en varias oportunidades y lograban su libertad bajo las peticiones que ellas realizaban “(...) *¿Cómo lograron que él recuperara la libertad? Interrogado: Nosotros hicimos la petición directamente. A él lo soltaron porque no había nada en contra de él. Preguntado: ¿Cuándo fue la última detención que él tuvo? Interrogado: Lo han detenido por dos horas, después de eso pero ya luego lo sueltan Preguntado: ¿Y en qué fechas recuerda usted que ha sido detenido por horas? Interrogado: Lo detuvieron en junio del 2017, en noviembre del 2017 y el siguiente año como en dos ocasiones más (...).*
8. Conforme lo anterior, el Despacho encuentra también que en las oportunidades que fue requerido por la autoridad judicial la situación jurídica del señor José Antonio Romero Peñuela fue resulta dentro del 36 horas siguientes a su detención, absteniéndose de imponer medida de seguridad de detención preventiva y ordenando su libertad de manera inmediata, de lo cual se concluye que no hubo arbitrariedad en su detención y que haya sido ilegal, si bien se podría afirmar que existió un daño (limitación del derecho a la libertad), lo cierto es que este no puede calificarse como antijurídico y, por tanto, no surge para el Estado del deber jurídico de repararlo, tal y como lo ha sostenido el consejo de Estado⁵, Así

*“(...) [L]a Sala concluye que, en vigencia de la Ley 600 de 2000, una vez la autoridad distinta a la judicial capturaba a una persona, se le debía conducir de inmediato ante el competente, en el término de la distancia o dentro de la primera hora hábil del día siguiente -sin sobrepasar 36 horas-. Conviene precisar que la captura, para realizar una plena identificación de los ciudadanos, no vulnera el derecho a la libertad, de protección constitucional (artículo 28) y convencional (Pacto Internacional de Derechos Civiles -artículo 12- y Políticos y Convención Americana de Derechos Humanos -artículo 22-), siempre que las autoridades civiles y judiciales acataran de manera estricta los términos y condiciones que la ley preveía para la procedencia y materialización de esa medida. **De manera que, si se limitaba la libertad de un ciudadano para que este fuera identificado por la autoridad competente y en acatamiento de los términos legales previstos para tal fin, la detención constituía una carga que se estaba en el deber jurídico de soportar y que se justificaba en el ejercicio legítimo del poder coercitivo del Estado, que propendían por la investigación de las conductas que revestían las características de delitos y la individualización de los presuntos autores de las mismas.** Entonces, tal y como lo ha sostenido esta Subsección, aunque se podría afirmar que existió un daño (limitación del derecho a la libertad), lo cierto es que este no puede calificarse como antijurídico y, por tanto, no surge para el Estado del deber jurídico de repararlo. (...) Siendo así, la Sala concluye que el extinto Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- no incurrió en una falla del servicio, por cuanto mantuvo retenido al señor Norberto Rubio por menos de 36 horas –15 horas y 15 minutos-, luego de ser debidamente identificado, por lo que*

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO del 23 de octubre de 2017 Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00612-02(41747) Actor: NORBERTO RUBIO Y OTRO Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO.

está demostrado dentro del expediente que la actuación del ente investigador fue ajustada a derecho por las razones anteriormente expuestas. Así las cosas, dadas las circunstancias fácticas descritas, el señor Norberto Rubio se encontraba en la obligación de soportar la privación física de su libertad, de ahí que no pueda calificarse como antijurídico el supuesto daño ocasionado a la parte actora(...)” .

9. Así mismo, se debe tener en cuenta que el señor José Antonio Romero Peñuela estuvo detenido en un primer momento en el mes de noviembre de 2006, pero no hay prueba documental que acredite que el día 4 de julio de 2017 efectivamente estuvo detenido por los mismos hechos y bajo las órdenes de una autoridad de policía judicial y la simple manifestación del testigo que indicó que estuvo detenido no es prueba suficiente para el despacho.

10. Por otro lado, la pérdida de su empleo alegada no fue a causa de los antecedentes, puesto que si bien la jefe de recursos humanos de la empresa Menzies Aviation requirió al señor José Antonio Romero Peñuela para que resolviera su situación jurídica dentro del término de 90 días para poder renovar su carné de ingreso a la empresa, lo cierto es que el demandante excedió este término y el señor José Antonio Romero Peñuela decidió retirarse voluntariamente de la compañía Menzies Aviation, es decir que en razón a sus antecedentes se produjera un despido por parte del empleador, en este caso no ocurrió, lo anterior con lo manifestado por la señora Juanita Colmenares Linares quien figuraba como jefe de personal en audiencia de pruebas, del que se desprende lo siguiente: “(...) Él estuvo con nosotros y le dábamos un tiempo de 90 días para que él pudiera solucionar y nosotros poderle devolver el empleo, pero no, superó el tiempo y nosotros debíamos cubrir la vacante porque es un cargo crítico, y por esa razón él ya quedó desvinculado Preguntado: ¿Cómo se terminó la relación laboral? Interrogado: él se retiró voluntariamente. Preguntado: ¿No medió carta de terminación unilateral del contrato? Interrogado: Nosotros no, él pasó su carta de renuncia. Lo que hay es un documento en donde nosotros como compañía nos comprometemos en ese plazo de 90 días él logra solucionar su tema judicial, nosotros le devolvemos el empleo (...)”.

Por lo anterior la privación de la libertad sufrida por el señor José Antonio Romero Peñuela el día 4 de julio de 2017 no es una carga irracional, razón por la cual no hay antijuricidad del daño.

5. Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5º, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el 3% de las pretensiones negadas, la cual deberá pagar la parte actora a cada una de la demandada, una vez quede ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y solidezjuridica@hotmail.com

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c96cc95df67b0c8a4457042c278129c1e74543c4d2ed652acd0a207d492a85**

Documento generado en 30/03/2022 03:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**